



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
21 de marzo de 2019
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Décimo período de sesiones

Viena, 27 a 29 de mayo de 2019

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Nota de la Secretaría

Resumen

En su resolución 6/1, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción solicitó al Grupo de Examen de la Aplicación que analizara la información sobre los logros, buenas prácticas, problemas, observaciones y necesidades de asistencia técnica dimanantes de los exámenes de los países relativos al primer ciclo de examen, teniendo presente el informe temático sobre la aplicación preparado de conformidad con los términos de referencia, y que presentara a la Conferencia un conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención para que las examinara y aprobara en su séptimo período de sesiones. En su decisión 7/1, la Conferencia tomó nota del conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes que el Grupo de Examen de la Aplicación había examinado en la continuación de su octavo período de sesiones. El conjunto actualizado de conclusiones y recomendaciones no vinculantes se distribuyó en un documento de sesión con el fin de recabar observaciones adicionales de los Estados partes y, mediante una nota verbal, se señaló a la atención de esos últimos para que lo examinaran más a fondo. El conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes que figura en el presente documento se señala a la atención de los Estados partes para que lo examinen más a fondo, y tiene en cuenta las observaciones recibidas de estos últimos.

* [CAC/COSP/IRG/2019/1](#).



I. Introducción

1. En el párrafo 11 de su resolución 6/1, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción solicitó al Grupo de Examen de la Aplicación que analizara la información sobre los logros, buenas prácticas, problemas, observaciones y necesidades de asistencia técnica dimanantes de los exámenes de los países relativos al primer ciclo de examen de la aplicación, teniendo presente el informe temático sobre la aplicación preparado de conformidad con el párrafo 35 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención, y que presentara a la Conferencia un conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención para que las examinara y aprobara en su séptimo período de sesiones.
2. Sobre la base de ese mandato, la Secretaría presentó a la Conferencia el conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes que figura en el documento [CAC/COSP/2017/5](#) para que lo examinara y aprobara en su séptimo período de sesiones. En su decisión 7/1, la Conferencia tomó nota del conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes, que el Grupo de Examen de la Aplicación había examinado en la continuación de su octavo período de sesiones.
3. El conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes en el que se incorporaban las observaciones recibidas, se puso luego a disposición del Grupo en la segunda parte de la continuación de su noveno período de sesiones, en el documento [CAC/COSP/IRG/2018/9](#), en la que fue aprobado en principio para su transmisión a la Conferencia, en el entendimiento de que el documento se seguiría examinando y revisando, según fuese necesario, a la luz de los exámenes de los países finalizados recientemente, y de que se volvería a distribuir a los Estados partes para que formularan observaciones, y se pondría a disposición del Grupo en su décimo período de sesiones. En la segunda parte de la continuación del noveno período de sesiones también se alentó a los Estados partes a que hicieran llegar sus observaciones lo antes posible.
4. Por consiguiente, el conjunto actualizado de conclusiones y recomendaciones no vinculantes se distribuyó en un documento de sesión (CAC/COSP/IRG/2019/CRP.3), con el fin de recabar las observaciones adicionales de los Estados partes, y se señaló a la atención de esos últimos para que lo siguieran examinando mediante una nota verbal, la cual se distribuyó a los Estados partes el 7 de enero de 2019.
5. El conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes que figura en el presente documento se basa en 167 exámenes de países finalizados en el primer ciclo de examen de la aplicación, 18 de los cuales fueron concluidos desde la versión anterior aprobada en principio por el Grupo. El documento refleja las respuestas recibidas a la nota verbal antes mencionada de los Estados partes siguientes: Argelia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brunei Darussalam, Chile, Chequia, Ecuador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Guatemala, Irán (República Islámica del), Mauricio, México, Perú, Rumania, Suiza y Trinidad y Tabago. También se recogen en el presente documento las observaciones recibidas en respuesta a la nota verbal anterior de la Secretaría en la que se invitaba a formular observaciones (de fecha 29 de junio de 2017), de los Estados partes siguientes: Alemania, Brunei Darussalam, China, Ecuador, Estados Unidos, Federación de Rusia, Guatemala, Hungría, Israel, Myanmar, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Rumania, Serbia y Suiza.
6. El conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes que figura en el presente documento se señala a la atención de los Estados partes para que lo examinen más a fondo; en él se tienen en cuenta las observaciones recibidas de estos últimos.
7. En la sección II que figura a continuación se resumen las observaciones adicionales recibidas de los Estados partes sobre las conclusiones y recomendaciones no vinculantes, mientras que en la sección III se presenta un nuevo conjunto actualizado de las recomendaciones no vinculantes formuladas y las buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención, con las observaciones de los Estados partes que proponen modificaciones concretas.

8. Si bien las conclusiones y recomendaciones tienen en cuenta los niveles de obligación jurídica de las disposiciones pertinentes de la Convención, debe entenderse que las medidas descritas son de carácter no vinculante y constituyen un mero resumen de las principales observaciones, recomendaciones, conclusiones y buenas prácticas señaladas en los exámenes de los países correspondientes al primer ciclo. Por tanto, las medidas no imponen obligaciones adicionales a los Estados partes, sino que pueden proporcionar información útil sobre las dificultades y buenas prácticas comunes en la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención.

II. Resumen de las observaciones recibidas

9. En general, los comentarios y observaciones formulados por los Estados partes, tanto por escrito como durante las deliberaciones celebradas en los períodos de sesiones anteriores del Grupo, acogían con beneplácito el conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes, teniendo en cuenta que pretendía ofrecer una serie de opciones útiles que los encargados de formular políticas podrían tener en cuenta cuando revisaran o adoptaran medidas nacionales contra la corrupción de conformidad con la Convención, con arreglo a los principios fundamentales de sus ordenamientos jurídicos y teniendo en cuenta las prioridades nacionales.

10. En sus respuestas, cuatro Estados partes indicaron que no tenían más observaciones sobre el conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes, dado que el ordenamiento jurídico nacional ya estaba en consonancia con las medidas descritas en el documento.

11. Asimismo, otro Estado parte expresó su apoyo al conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes e informó de que el país cumplía la mayoría de las recomendaciones no vinculantes propuestas. El Estado parte destacó que la creación de un registro nacional de delitos, como se describía en las recomendaciones generales y transversales, ayudaría a mantener datos estadísticos sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las sentencias, que serían útiles en los estudios de investigación y con fines de inteligencia. Ese registro podría crearse en colaboración con todas las partes interesadas, especialmente en el contexto de un examen legislativo e institucional. El Estado parte observó además que la legislación vigente no contemplaba adecuadamente el soborno de funcionarios públicos extranjeros, tal como se describe más adelante en el apartado “Delitos de soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)”, que figura en el cuadro 1 de la sección III. Para abordar esa cuestión estaba prevista la realización de un examen del marco jurídico nacional. Además, en lo que respecta a los beneficios no materiales y los pagos, el ámbito del marco nacional debería ampliarse para incluir todos los tipos de favores, incluidos los favores sexuales. En cuanto a las autoridades especializadas, la experiencia nacional puso de manifiesto la necesidad de que un tribunal o una división especializados se ocuparan con prontitud de los casos de corrupción y blanqueo de dinero. Además, era importante velar por que se eliminaran los obstáculos legislativos para facilitar el intercambio rápido de información e inteligencia, y se esperaba que esa cuestión se abordara en un examen del marco jurídico nacional. Por último, la eficacia en la lucha contra la corrupción y el blanqueo de dinero se podría mejorar si todas las funciones conexas, como las investigaciones, los enjuiciamientos, el embargo, la incautación y el decomiso de activos, la recuperación de activos y los procedimientos de asistencia judicial recíproca se centralizaran en un mismo lugar. Para abordar esta cuestión se ha previsto realizar un examen del marco jurídico nacional.

12. Otro Estado parte también acogió con satisfacción el conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes, ya que consideraba que promovía de manera adecuada la observancia del espíritu de los capítulos III y IV de la Convención. Las conclusiones y recomendaciones no vinculantes abarcaban de manera general los artículos esenciales de los capítulos III y IV de la Convención y ponían de relieve las buenas prácticas que los Estados partes podrían adoptar para seguir aplicando la Convención. Asimismo, las conclusiones y recomendaciones no vinculantes se ajustaban a la mayoría de las recomendaciones que se habían formulado en el examen de país correspondiente al

primer ciclo. Esas observaciones se habían generalizado para que se pudieran aplicar de forma más universal a todos los Estados partes examinados en el primer ciclo hasta la fecha. El Estado parte sugirió además que se incluyeran en el documento las observaciones relativas a la protección de los denunciantes (art. 33) y la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22), ya que se trataba de artículos respecto de los cuales el propio Estado parte había recibido recomendaciones.

13. Un Estado parte informó sobre las medidas que había adoptado para aplicar las conclusiones y recomendaciones no vinculantes. En cuanto a los delitos de soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21), una reciente enmienda al código penal relativa a los delitos de corrupción había armonizado más la legislación con la Convención, aumentando las penas para la mayoría de los delitos existentes, mejorando su descripción y tipificando nuevos delitos. Por ejemplo, en la descripción del soborno activo y pasivo a nivel nacional, los beneficios indebidos ya no se limitaban a los de tipo económico. Esa enmienda legal unificó los delitos de soborno a nivel nacional con los de soborno de funcionarios públicos extranjeros, que ya incluían una gama más amplia de beneficios que los puramente económicos. Además, una nueva disposición del código penal preveía la imposición de penas a los funcionarios públicos que, en el ejercicio de su cargo, solicitaran o aceptaran beneficios de cualquier naturaleza a los que no tuvieran derecho, ni para sí mismos ni para otras personas. Esto se denominó “soborno funcional”, ya que el delito no requería la indemnización del funcionario público, pues bastaba con el mero hecho de que ese último recibiera un beneficio al que no tuviera derecho por razón de su cargo. Asimismo, el delito de corrupción entre personas, tipificado en el código penal del país, no estaba vinculado a beneficios de carácter económico o de otro tipo. Todos esos cambios se realizaron de conformidad con las observaciones y buenas prácticas mencionadas en el conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes de los artículos pertinentes. En cuanto a la protección de testigos, peritos y víctimas (art. 32), se informó de que la recomendación podía aplicarse efectivamente a nivel nacional. Tanto la Constitución como el derecho interno asignaban al ministerio público la función de adoptar medidas para proteger a las víctimas y los testigos, y se había creado un fondo para financiar los beneficios concedidos a esas personas. Sin embargo, no existía en el país ningún reglamento que permitiera a los testigos, peritos y víctimas acceder a servicios o beneficios públicos específicos una vez finalizadas las actuaciones penales, y se sugirió que podría ser útil un nuevo reglamento al respecto, con miras a que las víctimas y los testigos pudieran restablecer sus medios de vida una vez concluidas las actuaciones. La reparación civil a las víctimas de los delitos complementaría aún más las medidas de protección concedidas, con el fin de proporcionar recursos que permitieran a las víctimas reiniciar sus vidas e incentivarlas a cooperar en las actuaciones penales. En cuanto al marco de protección de testigos, que incluía normas físicas y probatorias, podrían proponerse algunas medidas de seguridad concretas, como la ocultación de la identidad. Además, en cuanto a la posibilidad de establecer programas de protección de testigos, así como acuerdos o arreglos para la reubicación de testigos en otros Estados, se sugirió que la atención se centrara principalmente en la posibilidad de establecer una ley de protección de testigos para los casos más graves, teniendo presente la ley modelo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sobre la protección de testigos. En lo que respecta a las autoridades especializadas (art. 36), se valoraron positivamente las prácticas señaladas. El país había establecido dependencias especializadas de lucha contra la corrupción en el ministerio público, con fiscales dedicados a la lucha contra la corrupción en diferentes partes del país, y una dependencia de investigación especializada en la policía, a las que se les encomendó la realización de investigaciones complejas. Sin embargo, teniendo en cuenta el gran volumen de trabajo y la complejidad de los casos de corrupción, sería necesario contar con una dependencia fiscal dedicada exclusivamente a los casos complejos a nivel nacional y que estuviera integrada por fiscales, analistas financieros, contadores y otros profesionales, ya que en la actualidad los fiscales y sus equipos no se dedicaban exclusivamente a la labor de lucha contra la corrupción. Por último, en lo que respecta a la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 37), se había introducido una nueva medida en el código penal que preveía una reducción de la

pena y una circunstancia atenuante en casos de “cooperación eficaz” que permitieran esclarecer los hechos investigados, identificar a los autores, prevenir o detener la comisión o la ejecución de delitos, o bien facilitar la incautación de productos, el equipo, los instrumentos o el producto del delito. En esos casos el tribunal podría reducir la pena hasta en dos grados, sobre la base de que una persona proporcionara información precisa, veraz y verificable que contribuyera a esclarecer un hecho punible, identificar a los responsables o impedir la comisión o la ejecución de los delitos.

14. Otro Estado parte también informó sobre las medidas que había adoptado para aplicar las conclusiones y recomendaciones no vinculantes. En cuanto a las medidas para mejorar la recopilación y la disponibilidad de datos estadísticos sobre la aplicación de medidas contra la corrupción en todas las instituciones, la Fiscalía General había firmado recientemente un acuerdo multilateral para fortalecer el enjuiciamiento penal, en virtud del cual se habían establecido sistemas interinstitucionales de comunicación electrónica que garantizaban la seguridad y agilidad de los procesos y la reducción de los costos, con lo cual se fortalecía la lucha contra la corrupción y se reducía el tiempo necesario para concluir los casos. La fiscalía seguiría perfeccionando su base de datos para la elaboración de perfiles delictivos. En lo que respecta a la existencia de autoridades especializadas, el Estado parte informó de que una dependencia de la división de lucha contra el blanqueo de dinero de la Fiscalía General estaba especializada en la tramitación de los casos de decomiso sin que mediara una condena. En cuanto a la protección de testigos, peritos y víctimas (art. 32), el Estado parte informó de que la Fiscalía General había establecido un programa nacional de protección de testigos para salvaguardar la seguridad e integridad de las personas. En cuanto a la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 37), el sistema judicial nacional permitía la negociación de los cargos y la condena, en virtud de la cual una persona que participara en una investigación podría testificar, siempre que no fuera el líder de una organización delictiva, tal como se estipulaba en la legislación del Estado parte en materia de delincuencia organizada. En consecuencia, se podría ordenar una modificación de los cargos o una reducción de las penas. En cuanto a la colaboración activa de las autoridades públicas con el sector privado (art. 39), se señaló que esa recomendación era de suma importancia, ya que los acuerdos para el intercambio de información a nivel nacional se habían firmado únicamente entre entidades estatales, sin la participación del sector privado. El Estado parte indicó que, en 2018, una iniciativa del sector privado creó un comité regional contra la corrupción y que era importante elaborar instrumentos de cooperación entre el Estado y el sector privado. Por último, en relación con la extradición y la recomendación de velar por que todos los delitos tipificados de acuerdo con la Convención dieran lugar a extradición (art. 44), se señaló que era importante que se revisaran las leyes para fortalecer la extradición. También se consideró importante fortalecer la dependencia especializada en asuntos internacionales de la Fiscalía General, que se encargaba de llevar a cabo los procesos de asistencia judicial internacional.

15. Un Estado parte sugirió, como ejemplo de buena práctica con respecto a las consultas con los Estados requirentes antes de denegar solicitudes de extradición y asistencia judicial recíproca (art. 44, párr. 17 y art. 46, párr. 26), que las autoridades requirentes participaran en la ejecución de las solicitudes presentadas por las autoridades competentes del Estado requerido, con el permiso de ese último. Además, en lo que respecta a los mecanismos de interrupción o suspensión de la prescripción (art. 29), se sugirió que esas medidas se podrían adoptar, por ejemplo, cuando un delincuente estuviera protegido por la inmunidad.

16. En cuanto al uso eficiente de la tecnología y las bases de datos electrónicas para rastrear, vigilar y hacer un seguimiento de las solicitudes de cooperación internacional, como se destacaba en las observaciones generales y transversales del capítulo IV de la Convención, un Estado parte sugirió que el uso de esos instrumentos tecnológicos se contemplara en un memorando de entendimiento, a fin de garantizar las salvaguardias adecuadas para proteger la información que se compartía. El Estado parte también sugirió que la posibilidad de intercambiar información de forma espontánea, como

estaba previsto en los párrafos 4 y 5 del artículo 46 de la Convención, se incluyera en un memorando de entendimiento.

17. Otro Estado parte informó sobre una serie de medidas que su principal autoridad federal de supervisión de las investigaciones había adoptado para reforzar la lucha contra la corrupción. Entre ellas figuraban la vigilancia permanente de la aplicación práctica de las leyes penales y de procedimiento penal y el suministro de información y apoyo metodológico a los órganos de investigación en la investigación de delitos de corrupción específicos. En 2018 la autoridad federal siguió consolidando el marco relativo a los procedimientos de investigación para la elaboración y documentación de los casos de blanqueo y seguimiento del producto de la corrupción. Se prestó especial atención a asegurar la incautación oportuna de los activos con miras a su decomiso; a la presentación de solicitudes judiciales para la ejecución de órdenes de recuperación e indemnización; y a fortalecer el régimen jurídico en la fase de instrucción sumarial, salvaguardando al mismo tiempo los derechos de los ciudadanos y las personas acusadas. Se prestó atención prioritaria a las medidas selectivas en las administraciones municipales y locales con niveles de corrupción más altos (como lo revelaban el examen de los informes presentados por los ciudadanos, el seguimiento de la información publicada en los medios de comunicación y la respuesta de principio ante todos los incidentes de violaciones de la ley cometidos por funcionarios públicos), así como a la identificación e investigación de funcionarios de alto rango. Para ello fue necesario coordinar los esfuerzos de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, mediante reuniones de coordinación y grupos de trabajo interinstitucionales. Una importante función preventiva fue la difusión de información y la sensibilización sobre las actividades de lucha contra la corrupción a través de los medios de comunicación y otros medios, como las reuniones a nivel regional y las interacciones con los medios de comunicación y la sociedad. Además, se introdujo una especialización para los investigadores de delitos de corrupción, que incluía el desarrollo periódico de aptitudes y la capacitación sobre las tipologías actuales del blanqueo de dinero, las tramas de los delitos de corrupción y los métodos avanzados para su detección e investigación. Para ello se utilizaron plataformas, recursos y materiales internacionales, incluidos los de la UNODC, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados y la Academia Internacional contra la Corrupción. La autoridad siguió cooperando internacionalmente con los órganos competentes de otros Estados en las investigaciones penales relativas a la corrupción en el marco de la asistencia judicial recíproca. En ese contexto, la designación de la autoridad como autoridad competente para las comunicaciones directas con otras autoridades competentes en virtud de los convenios internacionales sobre asistencia judicial recíproca y cooperación en asuntos civiles y penales, entre otras cosas, había reducido considerablemente los plazos para recibir y responder a las solicitudes en asuntos penales, incluida la corrupción. Si bien la autoridad no utilizaba programas informáticos específicos para sistematizar las solicitudes de entrada y salida de asistencia judicial recíproca, el registro, seguimiento y control de la ejecución de esas solicitudes se hacía por medios electrónicos automatizados, a fin de organizar el flujo de documentos y permitir el mantenimiento de registros estadísticos.

18. Al referirse a la observación relativa al tráfico de influencias (art. 18), el Estado parte informó de que un análisis jurídico comparativo de la legislación de diferentes países mostraba que muchos habían optado por incluir elementos del tráfico de influencias en diferentes tipos de delitos, como el abuso de poder o la malversación. A nivel nacional, un análisis de las actuaciones penales llevado a cabo en 2015 por el Tribunal Supremo había demostrado que la falta de una norma especial que estableciera la responsabilidad penal por tráfico de influencias no impedía la aplicación de artículos separados del código penal para responsabilizar a las personas de actos de tráfico de influencias, como se preveía en la Convención. Además, en el examen del país correspondiente al primer ciclo no se había formulado ninguna recomendación para tipificar el tráfico de influencias como un delito aparte. En consecuencia, se sugirió que esa recomendación pudiera enmendarse para indicar posibles formas de tipificar como delito el tráfico de influencias, estableciendo un delito aparte y fortaleciendo los

elementos previstos en el artículo 18 de la Convención en los diferentes delitos de corrupción contenidos en la legislación nacional.

19. Un Estado parte subrayó que las conclusiones y recomendaciones eran de carácter no vinculante, voluntario, opcional, no intrusivo, imparcial y no contradictorio y sugirió que, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos, no debían ir más allá de las disposiciones de la Convención ni imponer cargas indebidas a los Estados partes. En consecuencia, se sugirió que las recomendaciones se formularan utilizando un texto opcional y evitando verbos como “asegurar”, “adoptar” y “establecer”. El Estado parte también subrayó que no debía aplicarse ningún mecanismo de presentación de informes a las conclusiones y recomendaciones no vinculantes. Además, sugirió que se suprimiera la observación relativa a los registros nacionales de delitos bajo “Recomendaciones generales y transversales”. Si bien esa cuestión se había planteado en varios exámenes, se consideró que la decisión de establecer esos mecanismos era una cuestión que debía abordarse de conformidad con los procesos jurídicos y constitucionales de los Estados partes, teniendo en cuenta las diferencias entre el sistema judicial y el ordenamiento jurídico. También se destacó la importancia de la cooperación internacional para restaurar y recuperar los activos transferidos ilícitamente fuera de las fronteras de los Estados partes.

20. Un Estado parte sugirió que se incluyera una recomendación para pedir a los Estados que cooperaran en la lucha contra los paraísos fiscales, en particular mediante la identificación de estos últimos en una lista que pudiera actualizarse anualmente.

21. Un Estado parte formuló sugerencias sobre el funcionamiento general del Mecanismo de Examen de la Aplicación. Estas se tendrán en cuenta en las deliberaciones en curso sobre la evaluación del funcionamiento del Mecanismo.

III. Recomendaciones formuladas y buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención

La selección de artículos incluida en los cuadros que figuran a continuación se basa en un análisis cuantitativo de las observaciones formuladas y las buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación de los capítulos III (cuadro 1) y IV (cuadro 2) de la Convención. Las observaciones y buenas prácticas se han reformulado parcialmente para aumentar su ámbito de aplicación y para captar la esencia de una variedad más amplia de observaciones específicas de determinados países, sin alterar ni su contenido ni su significado generales. En el cuadro 3 figuran las observaciones relativas a la eficacia general del Mecanismo de Examen de la Aplicación.

Cuadro 1

Observaciones y buenas prácticas más frecuentes relacionadas con el capítulo III (Penalización y aplicación de la ley)

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Buenas prácticas</i>
Todos los artículos: recomendaciones generales y transversales	<p>Mejorar, cuando sea posible y de conformidad con los procesos nacionales, la recopilación y la disponibilidad de datos estadísticos sobre la aplicación de medidas contra la corrupción en todas las instituciones, en particular, de datos estadísticos sobre investigaciones, enjuiciamientos y sentencias, por ejemplo, mediante la creación de un registro nacional de delitos u otros mecanismos, que se podrían poner también a disposición de otros Estados partes.</p> <p>Garantizar que todas las categorías de personas establecidas en el artículo 2 a) de la Convención se incluyan como funcionarios públicos en la legislación.</p> <p>Considerar la posibilidad de consolidar o simplificar el marco jurídico para penalizar los delitos de corrupción, y de aclarar los principios interpretativos.</p> <p>Seguir dedicando atención y recursos suficientes a la creación de capacidad de las autoridades encargadas de la lucha contra la corrupción, garantizando la independencia y autonomía de los organismos competentes, y realizando investigaciones financieras, por ejemplo, haciendo una evaluación integral de las necesidades de asistencia técnica cuando sea necesario. Se deberían proporcionar recursos suficientes para eliminar las limitaciones de capacidad en relación con la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de causas.</p>	
Delitos de soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)	Definir más claramente todos los elementos de los artículos de la Convención, en particular para que abarquen todas las modalidades de comisión de un delito (promesa, ofrecimiento, concesión, solicitud, aceptación), así como los terceros beneficiarios y los actos indirectos, de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno.	Ámbito de aplicación amplio de la legislación contra el soborno a funcionarios públicos nacionales y extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas, así como al sector privado.

Velar por que los sujetos del delito abarquen todas las categorías de personas enumeradas en el artículo 2 de la Convención (véase también lo mencionado anteriormente).

Con respecto a los delitos de soborno (arts. 15 y 16), ampliar los objetos del delito, en particular en lo que respecta a los beneficios no materiales y los pagos o propinas para acelerar o facilitar un acto o procedimiento administrativo que por lo demás sería lícito^a.

En caso de que la legislación nacional prevea excepciones o contestaciones relativas, por ejemplo, a las inmunidades en casos de confesiones espontáneas, la tentativa de comisión del delito y los actos cometidos con autoridad legítima o justificación razonable, hacer que dichas excepciones se ajusten a los requisitos de la Convención, en consonancia con el artículo 30, párrafo 9, de esta.

Con respecto al soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16), tipificar la versión activa y considerar la posibilidad de tipificar la versión pasiva del delito y prestar la debida atención a la ejecución.

Con respecto al tráfico de influencias (art. 18), delito de tipificación no obligatoria, considerar la posibilidad de tipificarlo como delito específico, distinto del soborno, que abarque todos los elementos del artículo 18, en particular el abuso de influencia real o supuesta, y consolidar los elementos previstos en el artículo 18 de la Convención en los diferentes delitos de corrupción.

Con respecto al soborno en el sector privado (art. 21), un delito de tipificación no obligatoria, considerar la posibilidad de adoptar un delito pertinente que se aplique a toda persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella.

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Buenas prácticas</i>
Blanqueo del producto del delito (art. 23)	<p>Incluir como delitos determinantes al menos una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención, independientemente de que se cometan dentro o fuera de la jurisdicción del Estado parte interesado.</p> <p>Velar por que se contemplen todas las modalidades de comisión del delito que figuran en el párrafo 1.</p> <p>Fortalecer la aplicación y abordar las cuestiones de superposición de mandatos y los problemas de coordinación entre las autoridades competentes respecto de los casos de blanqueo de dinero relacionados con el producto de los delitos previstos en la Convención.</p>	<p>Marco jurídico amplio y “enfoque universal”, aunque no se especifique en la Convención; promulgación y aplicación de reglamentación contra el blanqueo de dinero.</p>
Prescripción (art. 29)	<p>Establecer un plazo de prescripción que conceda tiempo suficiente para completar el proceso judicial íntegro, incluidos la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia, y establecer un plazo más largo o suspender su aplicación cuando el delincuente haya eludido la administración de justicia.</p>	<p>Plazo de prescripción suficientemente largo para permitir la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la Convención; mecanismos de interrupción o suspensión.</p>
Proceso, fallo y sanciones (art. 30)	<p>Asegurar la eficiencia y el efecto disuasivo de las sanciones por delitos tipificados con arreglo a la Convención, entre otras cosas estudiando la posibilidad de seguir un criterio más coherente al sancionar los delitos (por ejemplo, ajustar las sanciones previstas a la gravedad del delito y armonizarlas en las distintas leyes contra la corrupción); considerar también la posibilidad de adoptar principios para dictar sentencias y supervisar la imposición de penas, incluidos, en su caso, las negociaciones de los cargos y los arreglos extrajudiciales. (art. 30, párr. 1), teniendo en cuenta la independencia del poder judicial.</p> <p>Lograr un mayor equilibrio entre las inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a los funcionarios públicos y la posibilidad de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en casos de delitos contemplados en la Convención; en particular, examinar los procedimientos para levantar inmunidades</p>	<p>Mecanismos innovadores para el cálculo de multas y penas (como el cálculo de multas en función de los beneficios obtenidos y previstos), y directrices o directivas para la práctica de jueces y fiscales que ofrezcan instrucciones sobre la aplicación de penas en función, entre otras cosas, de la gravedad del delito, con el debido respeto a la independencia del poder judicial.</p> <p>Equilibrio adecuado entre las inmunidades penales respecto de los delitos previstos en la Convención y la investigación o el enjuiciamiento de funcionarios públicos con resultados satisfactorios.</p>

Artículos de la Convención	Observaciones	Buenas prácticas
Embargo preventivo, incautación y decomiso (art. 31)	<p>a fin de evitar posibles retrasos, la pérdida de pruebas y cualquier obstáculo innecesario que impida la adopción de medidas de investigación antes del levantamiento de inmunidades (art. 30, párr. 2).</p> <p>Considerar la posibilidad de adoptar medidas para inhabilitar a las personas condenadas por cualquier delito establecido con arreglo a la Convención durante un período de tiempo determinado por el derecho interno (art. 30, párr. 7).</p> <p>Adoptar medidas para permitir el decomiso del producto de todos los delitos previstos en la Convención, incluido el decomiso basado en el valor.</p> <p>Ampliar la definición de producto del delito a fin de garantizar que la totalidad del producto, los bienes, el equipo y los instrumentos definidos en la Convención estén sujetos a las medidas previstas en el artículo 31.</p> <p>Aumentar la capacidad de las autoridades competentes y adoptar mecanismos para lograr rápidamente la localización, la incautación y el embargo preventivo de bienes, y asegurar que las medidas provisionales que contribuyan al decomiso sean aplicables a todos los delitos previstos en la Convención.</p> <p>Mejorar la administración de los bienes objeto de embargo preventivo, incautación y decomiso, en particular en el caso de activos complejos, y considerar la posibilidad de crear una oficina específica de gestión de activos.</p>	<p>Legislación amplia para el decomiso del producto del delito, incluido el decomiso basado en el valor y el decomiso sin que medie una condena penal, y aplicación eficaz del marco jurídico en la práctica.</p> <p>Arreglos institucionales, incluidos la coordinación y el intercambio de información entre autoridades, que contribuyan a la realización satisfactoria de decomisos; y la existencia de autoridades especializadas dedicadas a administrar activos incautados y decomisados.</p> <p>Posibilidad de ordenar el decomiso, aunque el delincuente no pueda ser condenado; cambios en los criterios o presunciones probatorios que faciliten el decomiso.</p>
Protección de testigos, peritos y víctimas (art. 32)	<p>Fortalecer la protección eficaz de testigos, peritos y víctimas, así como de sus familiares o demás personas cercanas, según proceda, en particular adoptando un marco jurídico e institucional relativo a la protección de testigos y velando por que su aplicación y financiación sean adecuadas. Ese marco de protección debe ofrecer todas las formas necesarias de protección, incluida la protección física, así como normas probatorias (como la ocultación de la identidad) para que los testigos y peritos</p>	

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Buenas prácticas</i>
<p>Autoridades especializadas (art. 36)</p>	<p>puedan prestar declaración de manera que se garantice su seguridad. Considerar la posibilidad de adoptar un programa de protección de testigos y concertar acuerdos o arreglos de reubicación con otros Estados.</p> <p>Ampliar el alcance de las medidas de protección de testigos a todos los delitos previstos en la Convención.</p> <p>Fortalecer la participación de las víctimas en las actuaciones penales (art. 32, párr. 5).</p>	<p>Creación, cuando sea posible y en consonancia con las prioridades nacionales, de una autoridad anticorrupción especializada, una dependencia dedicada a la lucha contra la corrupción en la policía y el ministerio público o un tribunal anticorrupción especializado.</p> <p>Mandato específico y mecanismos de independencia, así como capacidad y medios adecuados para las autoridades especializadas, en particular mediante programas de capacitación práctica.</p> <p>Medidas operativas para mejorar la eficacia (por ejemplo, intercambio de información, coordinación entre organismos y acceso a la información, recopilación y uso de datos pertinentes y orientación normativa clara, equipos de tareas interinstitucionales para luchar contra la corrupción en determinados sectores) que contribuyan a aumentar el número de investigaciones y enjuiciamientos.</p>
<p>Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 37)</p>	<p>Adoptar medidas para fomentar la cooperación de los delincuentes en las investigaciones y los enjuiciamientos; por ejemplo, ofreciendo la posibilidad de mitigar la pena, negociar los cargos o conceder inmunidad de enjuiciamiento, y velar por que dichas personas estén sujetas a las medidas de protección que figuran en el artículo 32 de la Convención; considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos pertinentes con otros Estados partes.</p>	

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Buenas prácticas</i>
Cooperación entre organismos nacionales (art. 38)		<p>Mecanismos de cooperación eficaces entre las instituciones encargadas de la investigación y el enjuiciamiento y las autoridades públicas, incluso mediante el intercambio de personal e información, cuando sea posible y en consonancia con las prácticas nacionales.</p> <p>Creación de órganos o mecanismos centralizados para facilitar la coordinación; acuerdos y arreglos entre organismos.</p>
Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado (art. 39)		<p>Colaboración activa de las autoridades públicas con el sector privado, en particular mediante mecanismos eficientes de transferencia de información entre los organismos encargados de la investigación y las instituciones financieras y mediante la capacitación de las entidades del sector privado en materia de medidas de prevención y sensibilización.</p> <p>Mecanismos para facilitar el acceso a la información de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y para alentar la denuncia de casos de corrupción.</p> <p>Establecimiento de órganos o mecanismos que faciliten la cooperación, incluidos pactos y acuerdos o arreglos de integridad.</p>

^a Véase el documento [A/58/422/Add.1](#), párrs. 24 a 25.

Cuadro 2

Observaciones y buenas prácticas más frecuentes relativas al capítulo IV (Cooperación internacional)

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Buenas prácticas</i>
Todos los artículos: recomendaciones generales y transversales	Considerar la posibilidad de asignar recursos suficientes para aumentar aún más la eficiencia y la capacidad de los mecanismos de cooperación internacional.	<p>Impartición de capacitación a profesionales, en particular a encargados de hacer cumplir la ley, fiscales, jueces y oficiales judiciales, así como a funcionarios públicos en el extranjero, respecto de las leyes vigentes, los procedimientos y los plazos que han de observarse en casos de cooperación internacional, incluida la determinación de la doble incriminación.</p> <p>Participación activa en redes, plataformas y foros internacionales y regionales destinados a promover la cooperación internacional.</p> <p>Uso eficiente de la tecnología y las bases de datos electrónicas para rastrear, vigilar y hacer un seguimiento de las solicitudes de cooperación internacional.</p>
Extradición (art. 44)	<p>Asegurar que todos los delitos tipificados de acuerdo con la Convención den lugar a extradición, por ejemplo:</p> <p>a) utilizando la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición;</p> <p>b) revisando los umbrales mínimos de penalización para la extradición o las listas de delitos extraditables en la legislación nacional en los casos en que se apliquen rigurosamente los requisitos de doble incriminación;</p> <p>c) interpretando el requisito de la doble incriminación, centrándose en la conducta subyacente y no en la estricta observancia de la terminología de los delitos;</p> <p>d) revisando o concertando acuerdos y arreglos de extradición bilaterales o multilaterales para abarcar todos los delitos previstos en la Convención.</p>	<p>No existen requisitos de pena mínima para la extradición en relación con los delitos tipificados en la Convención.</p> <p>Interpretación del requisito de la doble incriminación en casos de extradición, centrada en la conducta subyacente y no en la denominación jurídica del delito; sobre la base de la reciprocidad se puede renunciar al requisito de la doble incriminación.</p> <p>Agilización de los procedimientos de extradición, en consonancia con los requisitos del Tratado y el derecho interno, mediante contactos directos entre las autoridades centrales y competentes y el uso de canales y redes de comunicación electrónica o de otro tipo.</p>

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Buenas prácticas</i>
Extradición y asistencia judicial recíproca (arts. 44 y 46)	<p>Velar por la calidad, la eficiencia y la eficacia de los marcos nacionales en materia de cooperación internacional, en particular mediante el establecimiento y la habilitación plena de sistemas de información que permitan gestionar las solicitudes de extradición y asistencia judicial recíproca, con miras a facilitar el seguimiento de esas solicitudes, evaluar la eficacia de la aplicación de acuerdos de cooperación internacional y recopilar estadísticas amplias.</p> <p>Presentar a las Naciones Unidas las notificaciones necesarias, o bien actualizarlas, con referencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) si el Estado parte considera la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición (art. 44, párr. 6); b) la designación de una autoridad central que se ocupe de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (artículo 46, párr. 13); c) los idiomas aceptables para las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 14). 	<p>Elaboración o uso eficaz de manuales, directrices, listas de verificación, plataformas y mecanismos de comunicación específicos, como buzones de correo electrónico o modelos de solicitud de extradición y asistencia judicial recíproca, con el fin de garantizar la seguridad administrativa y jurídica al formular, procesar y ejecutar solicitudes.</p> <p>Utilización de la Convención como base jurídica para la extradición y la asistencia judicial recíproca o como instrumento para facilitarlas.</p> <p>Designación de autoridades competentes o centrales a efectos de extradición y de coordinadores para ámbitos especializados de cooperación, como el blanqueo de dinero o la recuperación de activos, y notificación de si el Estado parte considera la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de asistencia judicial recíproca.</p>
Motivos para denegar la extradición (art. 44, párr. 8)	Detallar más claramente en la legislación nacional las condiciones y los motivos para denegar la extradición.	
Procedimiento de extradición y asistencia judicial recíproca (art. 44, párr. 9 y art. 46, párr. 24)	Velar por que los procedimientos de extradición se lleven a cabo con eficacia y, con arreglo al derecho interno, esforzarse por simplificar y racionalizar los procedimientos y los requisitos probatorios correspondientes. Del mismo modo, ejecutar con eficacia las solicitudes de asistencia judicial recíproca.	
Consultas con los Estados partes requirentes (art. 44, párr. 17 y art. 46, párr. 26)	Entablar consultas con los Estados requirentes antes de denegar solicitudes de extradición y asistencia judicial recíproca.	Consultas y comunicación con los Estados requirentes de forma continua, durante todo el proceso de asistencia judicial recíproca y extradición, y con la participación de las autoridades centrales y competentes, según proceda, incluida la posibilidad de que la autoridad requerida acepte y examine solicitudes antes de la presentación de una solicitud oficial.

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Buenas prácticas</i>
Asistencia judicial recíproca (art. 46)		<p>Prestación de asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación, de conformidad con los requisitos del Tratado y el derecho interno.</p> <p>Aplicación de los requisitos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (como la aplicación de sellos en los documentos traducidos, traducción, etc.) de tal modo que se ofrezca el mayor grado posible de asistencia.</p>
Intercambio espontáneo de información (art. 46, párrs. 4 y 5)	Facilitar o ampliar la práctica de la transmisión espontánea (es decir, sin que medie solicitud previa) de información que pueda ayudar a iniciar o concluir con éxito investigaciones y actuaciones penales en otros Estados partes o pueda dar lugar a la presentación de solicitudes oficiales de asistencia judicial recíproca por otros Estados partes, por ejemplo, mediante la aprobación de leyes o reglamentos pertinentes, según proceda.	
Asistencia judicial recíproca no coercitiva en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9)	Velar por que la asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas pueda prestarse incluso en ausencia de doble incriminación, cuando ello sea compatible con los conceptos básicos del ordenamiento jurídico.	
Traslado de personas condenadas a cumplir una pena y remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)	Establecer un marco jurídico y procesal para el traslado de personas condenadas a cumplir una pena y la remisión de actuaciones penales, y considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.	
Cooperación en materia de cumplimiento de la ley e investigaciones conjuntas (arts. 48 y 49)	Adoptar medidas para mejorar la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley incluso, cuando sea posible, mediante el uso de tecnología moderna, y concertar acuerdos o arreglos que permitan a las autoridades competentes encargadas de investigar delitos de corrupción (incluidos los fiscales y las autoridades judiciales, si procede) establecer equipos mixtos de investigación con organismos encargados de hacer cumplir la ley en otras jurisdicciones.	Desarrollo de capacidades especializadas para la cooperación transfronteriza de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular mediante la organización de talleres conjuntos de capacitación en materia de lucha contra la corrupción y programas de intercambio para la creación de capacidad y la participación en redes internacionales de organismos encargados de hacer cumplir la ley contra la corrupción (art. 48).

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Buenas prácticas</i>
Técnicas especiales de investigación (art. 50)	Adoptar medidas que permitan a las autoridades competentes utilizar técnicas especiales de investigación, reglamentar su uso y garantizar la protección y la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en los tribunales.	Utilización activa de equipos mixtos de investigación en casos de corrupción transnacional, cuando sea posible y en consonancia con las prioridades nacionales (art. 49). Amplia utilización y aplicación de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción, tanto a nivel nacional como internacional, de conformidad con la protección de los derechos fundamentales.

Cuadro 3

Observaciones y recomendaciones generales relativas al Mecanismo de Examen de la Aplicación

<i>Artículos de la Convención</i>	<i>Observaciones</i>
Recomendaciones generales y transversales	<p>La Conferencia debería seguir considerando la posibilidad de abordar las dificultades inesperadas relativas al déficit de financiación y a los retrasos en los exámenes de los países que puedan surgir en las próximas fases del Mecanismo de Examen de la Aplicación.</p> <p>Para preservar los recursos y asegurar la conclusión oportuna de los exámenes de los países, la Conferencia debería considerar la posibilidad de simplificar, en las próximas fases del Mecanismo, la cantidad de información solicitada a los Estados partes, por ejemplo, centrándose en la actualización de la información proporcionada durante el primer ciclo de examen o limitando la extensión de las respuestas o de los documentos de apoyo a la lista de verificación para la autoevaluación.</p> <p>La Conferencia debería continuar trabajando para mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información recopilada durante las próximas fases del Mecanismo de Examen de la Aplicación, sobre la base de los informes temáticos elaborados por la secretaría, y para proporcionar información más detallada en ámbitos como las experiencias específicas de cada país y las necesidades de asistencia técnica.</p>